

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **031** de marzo 6 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No.	0244
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00602-00
Proceso	DECLARATIVO -PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Cuantía	MINIMA
Demandante	RUBIELA GARCIA MEJÍA, CC. 29.350.820 Rubielag77@gmail.com
Apoderada	Dra. AYDEE CUERO MARTINEZ CC. 31.280.365 ayalexa56@hotmail.com
Demandados	PEDRO NEL GARCIA MEJIA, CC. 6'228.963 AYDA MARY GARCIA MEJIA, CC. 29'350.709 FABIO ANCIZAR GARCIA MEJIA, CC. 6'223.082 FLOR AMANDA GARCIA MEJIA, CC. 29'350.675 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho la presente demanda **DECLARATIVA – PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **RUBIELA GARCIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.820 a través de apoderada Judicial en contra de los señores **PEDRO NEL GARCIA MEJIA, AYDA MARY GARCIA MEJIA, FABIO ANCIZAR GARCIA MEJIA y FLOR AMANDA GARCIA MEJIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **6'228.963, 29'350.709, 6'223.082 y 29'350.675**, respectivamente y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para disponer lo pertinente a su admisión.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma reúne los requisitos plasmados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de MINIMA cuantía adelantada por RUBIELA GARCIA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.350.820 a través de apoderada Judicial en contra de los señores PEDRO NEL GARCIA MEJIA, AYDA MARY GARCIA MEJIA, FABIO ANCIZAR GARCIA MEJIA y FLOR AMANDA GARCIA MEJIA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6'228.963, 29'350.709, 6'223.082 y 29'350.675, respectivamente y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS con interés en el bien a usucapir, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 368 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la parte demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 806 del 2020, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Indíquese a la parte demandada que durante del traslado de la demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a prescribir, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. el cual reza:

“El demandante procederá al EMPLAZAMIENTO en los términos previstos en este código y deberá INSTALAR UNA VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación del predio.
- de publicación en un medio escrito.

“Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

“Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla SE FIJARÁ UN AVISO en lugar visible de la entrada al inmueble.

“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (...).”

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. En concordancia con el artículo 592 de la norma ejusdem, INSCRÍBASE la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, ubicado en la vereda San Joaquín, lote No. 9 englobe de dos lotes de terreno Primero. 3.200 metros cuadrados de superficie. Con los siguientes linderos. NORTE. Resto de terreno que se reserva la exponente vendedora, ORIENTE, el camino público que conduce al Guácima: SUR, propiedad de Rodolfo García y OCCIDENTE, propiedad hoy de José Bolívar Caicedo. Segundo. Se trata de un terreno, de 5.400 metros cuadrados, de extensión superficiaria, ubicado en el corregimiento de San Joaquín, Jurisdicción del municipio de Candelaria, que figura en el catastro vigentes bajo el fichero No. 000100030312000, y

cuyos linderos se determinan así: NORTE, Con propiedad que era de Rosendo Navarrete hoy de un señor Rodolfo N. SUR. Con propiedad de Rafael Lozano Díaz. ORIENTE. Carretera de El triple al medio, con predio San Miguel de Campo Elías Palencia y OCCIDENTE, Con propiedad de Felipe Ussa, identificado en catastro con el número 68001010402910011000 y con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-142166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de palmira, Valle.

Líbrese el correspondiente oficio al señor Registrador.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, INCLÚYASE el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes

NOVENO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. AYDEE CUERO MARTINEZ, CC. 31.280.36572 y TP. 89.966 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, ADVIRTIÉNDOLE que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

DÉCIMO PRIMERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11614ab5829fd41cb7e6dbd72fa54020e99f0f79b59858c25af074ca0e92532**

Documento generado en 02/03/2023 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>